

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

### **CASO PUEBLOS INDÍGENAS MAYA KAQCHIKEL DE SUMPANGO Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 6 de octubre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República de Guatemala (en adelante "el Estado", "el Estado de Guatemala", o "Guatemala") por la violación de los derechos a la libertad de expresión, la igualdad ante la ley y a participar en la vida cultural, en relación con las obligaciones de respeto y garantía sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán. Lo anterior, en virtud del marco regulatorio concerniente a la radiodifusión en Guatemala, especialmente, la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante "LGT"). En consecuencia, la Corte declaró al Estado responsable por la violación de los artículos 13, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Asimismo, el Tribunal declaró responsable al Estado por la violación del artículo 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj como consecuencia de los allanamientos y decomisos de equipos de las radios Ixchel y "La Voz del Pueblo", llevados a cabo en base a la normativa interna de Guatemala y mediante orden judicial.

#### **I. HECHOS**

##### **A. La situación de las comunidades indígenas en Guatemala y el sistema de medios de comunicación**

Según el censo poblacional del 2018, el 43,6% de la población de Guatemala se auto identifica como indígena. No obstante, conforme a las estimaciones realizadas por los propios pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, los pueblos indígenas representarían un 65% de la población. Aproximadamente 80% de la población indígena es considerada pobre, y la tasa de pobreza extrema entre la población indígena es tres veces mayor que la de la población no indígena.

---

\* Integrada por los siguientes jueces y jueza: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y Ricardo Pérez Manrique, Juez. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Romina I. Sijniensky.

Los pueblos indígenas en Guatemala enfrentan una situación de discriminación histórica que permea todos los ámbitos y se manifiesta, por ejemplo, en los continuos episodios de discriminación racial en los medios de comunicación. Al respecto, en 1995, esta situación de discriminación histórica fue reconocida por el Estado en el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas (en adelante "AIDPI").

El AIDPI, reconoció la necesidad de favorecer el más amplio acceso a los medios de comunicación por parte de los pueblos indígenas, y la más amplia difusión, en idiomas indígenas, del patrimonio cultural indígena. En particular, consignó el compromiso de Guatemala de promover "las reformas que sean necesarias en la actual Ley de Radiocomunicaciones con el objetivo de facilitar frecuencias para proyectos indígenas y asegurar la observancia del principio de no discriminación en el uso de los medios de comunicación", así como, "derogar toda disposición del ordenamiento jurídico que obstaculice el derecho de los pueblos indígenas a disponer de medios de comunicación para el desarrollo de su identidad".

En lo que respecta a las emisoras de radio licenciadas en Guatemala, se encuentran aproximadamente 424 emisoras de radio FM y 90 en frecuencia AM, de las cuales, una es emisora comunitaria indígena.

Por otro lado, existen diversas radios comunitarias operadas por pueblos indígenas que no cuentan con licencia del Estado para su funcionamiento. Las radios comunitarias indígenas son sostenidas operativa y financieramente por los mismos miembros de los pueblos a los que sirven, quienes, aportan a los costos de ejecución a través de contribuciones y trabajo voluntario.

## **B. El marco normativo relevante**

### *B.1. Regulación de la Radiodifusión*

En relación con la LGT. La misma contempla el marco legal para desarrollar las actividades de radiodifusión en Guatemala y establece, particularmente, las formas de aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y el procedimiento para la adjudicación de frecuencias de radio en el país. A saber, en su artículo 61, establece el concurso público como una forma de adjudicación de frecuencias y, en el artículo 62, regula el proceso de subasta pública como medio para obtener el título de usufructo sobre las bandas de frecuencia, la cual será adjudicada a la persona que ofrezca el mayor precio.

En lo que respecta a las acciones tendientes a modificar el marco legal de radiodifusión en Guatemala. En sentencia de 14 de marzo de 2012, la Corte de Constitucionalidad consideró que los artículos 1, 2, 61 y 62 de la LGT son constitucionales y, sin perjuicio de ello, exhortó al Congreso de la República de Guatemala que emitiera la normativa correspondiente con el fin de regular el acceso de los pueblos indígenas a la obtención y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Por otra parte, desde 2002, han sido presentados tres proyectos de ley para reformar el marco normativo relacionado con la radiodifusión en Guatemala. En el 2009, se presentó otra iniciativa de ley que establecía un procedimiento especial de concesión de licencia para garantizar la reserva del espectro radioeléctrico a favor de las radios comunitarias. Hasta la fecha, dichas iniciativas no han sido aprobadas.

En lo concerniente al Acuerdo Gubernativo 316-2002. En septiembre de 2002, el entonces Presidente de la República de Guatemala firmó el referido acuerdo, el cual reconoció la

existencia de múltiples formas de organización social y autorizó la cesión del uso 8 frecuencias radioeléctricas de cobertura nacional en banda de amplitud modulada (AM), y 2 de banda de frecuencia modulada (FM) – estas últimas posteriormente excluidas de las frecuencias cedidas – a algunas instituciones de la sociedad civil de Guatemala.

### *B.2. Código Penal*

El artículo 246 del Código Penal de Guatemala, que prevé el tipo penal de hurto, ha sido utilizado para procesar criminalmente a las personas que operan emisoras de radio sin licencia, con base en el entendimiento que el espectro radio eléctrico es un bien mueble susceptible de apropiación que le pertenece al Estado.

Pese a ello, hay un proyecto de ley pendiente de aprobación por el Congreso de la República, la Iniciativa de Ley No. 4479, que propone adicionar el artículo “219 bis” en el Código Penal “para que se sancione a las personas individuales o jurídicas que utilicen el espectro radioelectrónico sin la autorización estatal correspondiente”.

### **C. Los allanamientos a las radios Ixchel y Uqul Tinamit “La Voz del Pueblo”**

La Radio Ixchel y la Radio Uqul Tinamit, operadas sin autorización por los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj, fueron allanadas por autoridades estatales como resultado de órdenes judiciales dictadas en el marco de procesos penales. Como consecuencia de los allanamientos, sus equipos de transmisión fueron aprehendidos y los señores Anselmo Xunic Cabrera, entonces coordinador voluntario de la radio Ixchel, y Bryan Cristhofer Espinoza Ixpatá, trabajador voluntario de Uqul Tinamit, fueron procesados criminalmente.

Después del allanamiento, la Radio Ixchel suspendió su transmisión por siete meses y los miembros de la comunidad tuvieron que recolectar fondos para comprar nuevo equipo y poder transmitir de nuevo. La Radio Uqul Tinamit, a su vez, dejó de transmitir tras sufrir un segundo allanamiento.

## **II. FONDO**

### **A. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión, derecho a la igualdad ante la ley y derecho a participar en la vida cultural, en relación con las obligaciones de respeto y garantía sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

El Tribunal procedió a: a) establecer el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión y su relación con los medios de comunicación comunitarios de los pueblos indígenas; b) precisar el contenido y alcance de los derechos relacionados con la regulación de la radiodifusión; c) establecer el contenido y alcance del derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida cultural y su relación con la radiodifusión, y d) analizar si la regulación de la radiodifusión en Guatemala generó una violación de los derechos a la libertad de expresión, la igualdad ante la ley y a participar en la vida cultural de las presuntas víctimas, con base en las siguientes consideraciones:

*a) Derecho a la libertad de expresión y los medios de comunicación comunitarios de los pueblos indígenas*

La Corte recordó que la libertad de expresión constituye una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, y resaltó la importancia del pluralismo en el marco del

ejercicio del referido derecho, citando, sobre el particular, a distintas declaraciones donde se reconoce que la diversidad de los medios de comunicación contribuye a la libertad de expresión.

En vista de la importancia del pluralismo de medios para la garantía efectiva del derecho a la libertad de expresión, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 de la Convención, la Corte consideró que los Estados están internacionalmente obligados a establecer leyes y políticas públicas que democratizen su acceso y garanticen el pluralismo de medios o informativo en las distintas aéreas comunicacionales, tales como, la radio. Así mismo, el Tribunal señaló que esta obligación comprende el deber de los Estado de establecer medidas adecuadas para impedir o limitar la existencia y formación de monopolios y oligopolios. De igual modo, consideró que la referida obligación estatal implica necesariamente un derecho de los pueblos indígenas de verse representados en los distintos medios de comunicación, especialmente en virtud de sus particulares modos de vida, de sus relaciones comunitarias y la importancia de los medios de comunicación para los referidos pueblos sin olvidar que, en el caso de autos, la mayoría de los habitantes del Estado se identifican como parte de sus pueblos originarios.

Concretamente sobre ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de los medios de comunicación indígena, la Corte indicó que este se realiza individualmente por cada persona que emite una opinión o trasmite una información, pero también y especialmente, se manifiesta colectivamente, debido a la particular forma de organización de las comunidades indígenas. Asimismo, reconoció que, en efecto, la dimensión colectiva de la libertad de expresión para los pueblos indígenas es fundamental para la realización de otros de sus derechos colectivos.

La Corte consideró que existe un derecho de los pueblos indígenas a fundar y utilizar sus propios medios de comunicación, con base en el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión, pero también tomando en cuenta los derechos de los pueblos indígenas a la no discriminación, a la libre determinación y sus derechos culturales.

En cuanto a la definición de radio comunitaria, la Corte reconoció que las radios comunitarias no tienen ánimo de lucro, son administradas por la comunidad y sirven a los intereses de dicha comunidad. Según la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, la esencia de la radio comunitaria "es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación". Además, son "medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales". Su razón de ser es habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades.

En otro orden de ideas, la Corte reconoció que, más allá de posibilitar a los pueblos indígenas participar más plenamente en el discurso público, las radios comunitarias consisten en herramientas esenciales para la conservación, la transmisión y el desarrollo continuo de las culturas y lenguas indígenas. En efecto, la Corte observó que, a título de ejemplo, la Radio Ixchel, operada por el pueblo Maya Kaqchikel de Sumpango, fue fundada en el año 2003 y se caracteriza por transmitir programas de debate, de niños, de impulso de su música y de la salud. Por su parte, la Radio Xob'il Yol Qman Txun, operada por el pueblo Maya Mam de Todos Santos Cuchumatán, fundada en junio del año 2000, tiene como objetivo principal "contribuir a la construcción y consolidación de una sociedad integrada con el mundo sin perder su pasado, desde sus propios valores, recursos y potencialidades de desarrollo y progreso humano". Su programación, 90% en el idioma Mam, incluye noticias de la comunidad, músicas típicas, entre otros temas.

### *b) Regulación de la radiodifusión*

El Tribunal subrayó que la regulación de la radiodifusión debe estar dirigida a garantizar una radiodifusión plural, diversa, incluyente e independiente. Además, para asegurar el goce del derecho a la libertad de expresión a un mayor número de personas o sectores sociales y, consecuentemente, la mayor circulación de opiniones e informaciones, consideró que la regulación debe ser clara, transparente y democrática.

La Corte consideró que, para garantizar el derecho a la libertad de expresión, los Estados están obligados a adoptar medidas que permitan el acceso al espectro radioeléctrico a distintos medios de comunicación que reflejen el pluralismo existente en la sociedad. En materia de radiodifusión sonora esta obligación estatal se materializa mediante la adopción de medidas que permitan el acceso al espectro radioeléctrico de las radios comunitarias, especialmente a las comunidades indígenas, por la importancia que tienen para ellas sus radios comunitarias y teniendo en cuenta que constituyen grupos étnicamente diferenciados que se encuentran en una situación de marginación y exclusión social derivada de la pobreza y la discriminación.

### *c) Derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida cultural y su relación con la radiodifusión*

El Tribunal examinó el derecho a participar en la vida cultural de las comunidades indígenas bajo la perspectiva de la alegada violación al artículo 26 de la Convención, y teniendo en cuenta la intersección de dicho derecho con el derecho a la libertad de expresión y el papel que tiene la radio comunitaria como instrumento de realización de estos derechos. Al respecto, tal como lo afirmó el Tribunal en el caso *Lhaka Honhat Vs. Argentina*, la Corte consideró que el derecho a participar en la vida cultural incluye el derecho a la identidad cultural. En igual sentido, recordó declaraciones y las recomendaciones emitidas por mecanismos convencionales que señalan el derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Asimismo, hizo mención del convenio 169 de la OIT, que enuncia el derecho a la cultura e identifica su importancia para los pueblos indígenas, incluyendo la protección de las lenguas indígenas.

De igual manera, la Corte indicó que, un elemento inherente de la participación en la vida cultural consiste en el acceso a medios de comunicación y la posibilidad de fundar medios de comunicación de forma autónoma, a través de los cuales los pueblos indígenas pueden no solo participar, sino también conocer de sus propias culturas, y contribuir con las mismas, en su propio idioma.

Sobre el particular, el Tribunal destacó que el acceso a sus propias radios comunitarias, como vehículos de la libertad de expresión de los pueblos indígenas, se muestra como un elemento indispensable para promover la identidad, el idioma, la cultura, la auto representación y los derechos colectivos y humanos de los pueblos indígenas. Por ende, consideró que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a participar en la vida cultural están íntimamente conectados, en la medida que la garantía del derecho a fundar y utilizar sus emisoras de radio, como parte del derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas, es esencial para la realización de su derecho a participar en la vida cultural a través de los referidos medios de comunicación.

### *d) Alegadas violaciones de los derechos a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley y a participar en la vida cultural*

Teniendo en cuenta la discriminación histórica a la cual están sometidos los pueblos indígenas en Guatemala, la Corte consideró que el Estado tenía la obligación de “corregir las desigualdades existentes” y “promover la inclusión y la participación” de estos pueblos. Además, tomando en consideración dicha obligación y el derecho de los pueblos indígenas a fundar y utilizar sus propios medios de comunicación, el Tribunal señaló que el Estado debía tomar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a frecuencias radioeléctricas a los pueblos indígenas, con el propósito de garantizar la igualdad material de los mismos frente a otros segmentos sociales que tienen las condiciones económicas para competir en las subastas de adquisición de frecuencias radioeléctricas.

Por otro lado, la Corte notó que (i) el Acuerdo Gubernativo 316, firmado por el Estado en 2002, no se mostró como un instrumento adecuado para garantizar a los pueblos indígenas el acceso a frecuencias radiales, y (ii) que el “espectro radiofónico, [se encuentra] dominado por grupo reducido de corporaciones. En igual sentido, la Corte observó que la mayoría de las comunidades indígenas en Guatemala, debido a su situación de pobreza, exclusión social y discriminación, no tienen condiciones económicas y técnicas que les permite competir en pie de igualdad con los aspirantes de emisoras de radio comerciales, a los cuales la LGT indirectamente favorece. De ese modo, determinó que Guatemala debió haber adoptado todas las medidas necesarias para revertir los varios factores de desventaja de los pueblos indígenas para posibilitarles de hecho el acceso al espectro radioeléctrico. Ello implicaba también la adopción de acciones afirmativas para revertir o cambiar las situaciones discriminatorias existentes.

Visto lo anterior, el Tribunal consideró que los pueblos Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán de hecho no han tenido canales institucionales para ejercer de manera significativa y permanente su derecho a expresar públicamente sus ideas y opiniones o para recibir información sobre los asuntos que las interesan y afectan. Lo anterior impide la participación plena de las referidas comunidades indígenas en una sociedad democrática y perpetúa su exclusión. Paralelamente, la Corte indicó que esta marginación en relación con los medios de comunicación ha privado a la sociedad guatemalteca de conocer los intereses, las opiniones y las necesidades de estas comunidades.

Por lo tanto, Corte determinó que, la forma en la cual se encuentra regulada la radiodifusión en Guatemala consiste en una prohibición de facto, casi absoluta, al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas en lo que respecta a fundar y utilizar medios de comunicación para difundir información, ideas y opiniones que les afecten y, generar debates que sean de su interés. Así, el Tribunal consideró que la regulación de la radiodifusión en Guatemala, representada especialmente por su LGT, genera una restricción inconvencional al derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas, en particular, de las presuntas víctimas de este caso.

Aunado a lo anterior, la Corte encontró que la operación por parte de los pueblos indígenas de sus radios comunitarias consiste en un medio fundamental para su supervivencia cultural. En consecuencia, tomando en cuenta que la regulación de la radiodifusión en Guatemala no permite en la práctica que los pueblos indígenas funden y utilicen sus propios medios de comunicación, se les impide ejercer su derecho de participar en la vida cultural a través de sus radios comunitarias.

Ante todo lo expuesto, la Corte consideró que, en virtud del marco regulatorio concerniente a la radiodifusión en Guatemala, especialmente, la LGT, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley y a participar en la vida cultural, establecidos en los artículos 13, 24 y 26 de la Convención Americana, en

relación con las obligaciones de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán.

**B. La alegada violación del artículo 13.2 de la Convención, en relación con los allanamientos de las radios comunitarias Ixchel y Uqul Tinamit “La Voz del Pueblo” y la persecución penal de sus operadores**

Tomando en consideración que los allanamientos a las radios Ixchel y Uqul Tinamit y los enjuiciamientos de algunos de sus operadores constituyeron una restricción al derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj, el Tribunal analizó si, dicha restricción, fue legítima a la luz de los requisitos que exige el artículo 13.2 de la Convención Americana para establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión.

En cuanto a los requisitos de legalidad y finalidad, la Corte notó que la aplicación del tipo de hurto para la persecución penal de las personas que operan las radios comunitarias indígenas resulta inadecuada, toda vez que parece confundir el uso del espectro radioeléctrico con la apropiación, puesto que esta última implica siempre un desapoderamiento. Así, al aplicarse el tipo de hurto, el Tribunal consideró que se incurre en una integración analógica, lo que es contrario a la Convención Americana. Por lo tanto, en vista de que no existe una “tipificación clara y precisa de la conducta”, es decir, de utilizar una frecuencia radioeléctrica sin licencia de las autoridades estatales, la Corte encontró que no se cumple el requisito de estricta legalidad. Por otra parte, el Tribunal señaló que la persecución penal de las personas que operan las radios comunitarias indígenas no responde a ninguna de las finalidades previstas en la Convención, sino que, por el contrario, los allanamientos de las radios en cuestión y los enjuiciamientos penales afectaron los derechos de los pueblos indígenas a la libertad de expresión y a participar en la vida cultural.

En lo que respecta al examen de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la restricción de la libertad de expresión, la Corte consideró imperioso tomar en cuenta que (i) el derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas abarca su derecho a fundar y operar radios comunitarias; (ii) la legislación que regula la radiodifusión en Guatemala impidió, en la práctica, que las comunidades indígenas Maya Kaqchikel Sumpango y Achí de San Miguel Chicaj tuvieran acceso al espectro radioeléctrico de forma legal, y (iii) el Estado no ha dirigido esfuerzos legislativos o de otra índole para reconocer a dichas radios comunitarias y asegurar que los referidos pueblos indígenas pudieran operar sus emisoras de radio.

En cuanto a la idoneidad de la vía penal para lograr la finalidad perseguida, la Corte señaló que la persecución penal de las radios comunitarias indígenas no resulta idónea y es innecesaria. Ello porque el Estado pudo haber empleado medios menos lesivos que los previstos por el Derecho Penal, que asegurarían la misma finalidad, pero afectarían de forma menos gravosa a las comunidades indígenas.

Tomando en cuenta todo lo anterior, el Tribunal encontró que los actos llevados a cabo por el Estado, en detrimento de los pueblos Maya Kaqchikel y Achí, no solo derivaron de una situación de ilegalidad indirectamente generada por el propio Estado, sino que también resultaron en un sacrificio absoluto del derecho a la libertad de expresión de dichos pueblos, con el propósito de asegurar el pleno goce del derecho a la libertad de expresión de aquellos que supuestamente sufrieron alguna interferencia en la trasmisión de sus emisoras de radio. Por ende, la Corte consideró que la persecución penal de referencia fue desproporcionada,

por cuanto afectó de forma excesiva la libertad de expresión y el derecho a participar en la vida cultural de los pueblos Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj.

De esta forma, el Tribunal también consideró que los allanamientos y decomisos de equipos de las radios Ixchel y "La Voz del Pueblo", llevados a cabo con base en la normativa interna de Guatemala y mediante orden judicial, configuraron acciones ilegítimas y restricciones al derecho a libertad de expresión contrarias a la Convención. En virtud de lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj.

### **III. REPARACIONES**

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado de Guatemala las siguientes medidas de reparación integral:

A) Medidas de satisfacción: 1) adoptar las medidas necesarias para permitir que las comunidades indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán puedan operar libremente sus radios comunitarias, y 2) la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial;

B) Garantías de no repetición: 1) adecuar la normativa interna con fines de reconocer a las radios comunitarias como medios diferenciados de comunicación, particularmente las radios comunitarias indígenas; 2) reglamentar su operación, estableciendo un procedimiento sencillo para la obtención de licencias; 3) reservar a las radios comunitarias indígenas parte del espectro radioeléctrico, 4) abstenerse inmediatamente de enjuiciar criminalmente a los individuos que operan emisoras de radio comunitarias indígenas, allanar dichas radios y aprehender sus equipos de transmisión, hasta que haya efectivamente asegurado mecanismos legales para el acceso de las comunidades indígenas de Guatemala al espectro radioeléctrico y asignado las frecuencias correspondientes, y 5) eliminar las condenas y cualquiera de sus consecuencias relacionadas con las personas de comunidades indígenas condenadas por uso del espectro radioeléctrico y,

C) Indemnizaciones Compensatorias: pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia con motivo de la compensación por los equipos de transmisión aprehendidos, por concepto de indemnización por daño material y daño inmaterial, así como por el pago de costas y gastos.

Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eugenio Raúl Zaffaroni, y Ricardo Pérez Manrique dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. El juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer su voto parcialmente disidente.

----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_440\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_440_esp.pdf)